

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 reales.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres idem. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viércoles** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 reales.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres idem. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 218.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 1.<sup>o</sup>—Circular.

Constante el Gobierno en su propósito de llevar á efecto las estipulaciones consignadas en el Concordato de 1851 y Convenio adicional, á medida que las circunstancias lo vayan permitiendo, cree llegadas las de proceder á la nueva circunscripción de diócesis. Nadie mejor que V. . . . , que diariamente estará tocando los inconvenientes que ofrece la actual para el buen régimen y gobierno de la suya, comprenderá la oportunidad de esta resolución. Pero su importancia y grave trascendencia, las delicadas consideraciones que deben tenerse presentes ántes de tomar una organizacion consagrada por el prestigio de tantos siglos, dan á conocer con cuánta circunspeccion, con qué esmerada diligencia debe caminarse para no incurrir en dificultades mayores que las que se pretenden evitar. Varios han sido los trabajos hechos con este objeto en los últimos años; obstáculos imprevistos no permitieron llevarlos á completa sazón, contribuyendo además las vicisitudes por que la nacion ha pasado, á que no se sacara de ellos el fruto que debiera prometerse. Para suplir su falta, y que pueda utilizarse lo poco que resta en la forma mas apropiada, completándolos con otros de que tambien se carece, y cuyo resultado no ha de ser menos pro-

vechoso, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer signifique á V. . . . su voluntad, de que á la brevedad que consiente lo delicado de la operacion, devuelva V. . . . á este Ministerio el estado que adjunto le acompaño, llenas sus casillas con la mayor escrupulosidad. En la primera columna deberá V. . . . anotar los límites que hoy terminan esa diócesis, expresándolos con sus nombres propios, ora consistan en accidentes naturales, como arroyos, rios, montes ó valles, ora en signos convencionales, como caseríos, lugares ó pueblos. Este trabajo es la base, el cimiento sobre que ha de estribar todo lo que ha de hacerse despues. Y esta sola consideracion será suficiente para que V. . . . comprenda qué privilegiada atención debe prestarle. Pero no basta esto; una relacion sucinta de nombres no alcanzará muchas veces á hacer formar idea adecuada de lo que se intenta saber. Por eso deberá V. . . . acompañarla de cuantas observaciones estime conducentes al efecto, siendo preferible el exceso de ilustracion á lo diminuto de las noticias. Muy útil será tambien que V. . . . formule todas las que le ocurrieren sobre sus ventajas ó inconvenientes, poniendo de manifiesto, con el conocimiento que la experiencia le habrá sugerido, unas y otros. Al anterior estado, es tambien voluntad de S. M. que agregue V. . . . otro trabajo en que presente la nueva circunscripción que en concepto de V. . . . oyendo si le pareciere necesario á su Cabildo, deba darse á esa diócesis, describiendo sus nuevos términos con la misma claridad y distincion con que habrá expuesto los actuales, expresando su extension superficial en leguas cuadradas, su poblacion, y la distancia á que se hallare de la capital diocesana la parroquia mas distante de la misma. Es de desear que, siempre que las necesidades reli-

giosas y la conveniencia fisica, fundada en la topografia del terreno, lo permitieren, esta division se acomode á la civil de las provincias. Y tambien debe aspirarse á que, tomándose en cuenta la última de dichas circunstancias, y la de los medios de comunicacion existentes y probables, se fije el número de almas de manera que se equiparen en lo posible las diócesis, facilitando el trabajo de sus Pastores. Para el mejor desenvolvimiento de estas indicaciones y mas completa explicacion de todo lo que es de tener presente en asunto tan dedicado, S. M. verá con satisfaccion que V. . . . acompañe á su proyecto cuantas observaciones juzgue dignas de ser apreciadas, así para demostrar su conveniencia, como para esclarecer y poner de manifiesto todos sus pormenores. S. M. no cree necesario inculcar á V. . . . el alto interes que va unido á una operacion de esta especie, ni excitarle á que se consagre á ella con todo el empeño que su importancia exige. Se lisongea con la idea de que V. . . . lo comprenderá inmediatamente, y se decidirá sin mas estímulo á dedicarse á la parte que es llamado á desempeñar, con todas las condiciones que su perfecta ejecucion reclama. V. . . . se hará acreedor al especial aprecio de S. M. y á la gratitud del país si llegare al grado que de su celo, patriotismo y religiosa piedad es de esperar. Por último, á fin de que no se pierda momento en utilizar los trabajos, me manda S. M. decir á V. . . . que puede remitir cada uno de los dos que se le encomiendan luego que lo tuviere concluido, sin esperar el envío simultáneo de ámbos, si V. . . . no lo creyese necesario bajo algun punto de vista especial. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. lo digo á V. . . . para su inteligencia y cumplimiento, debiendo V. . . .

acusar el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. . . . muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.

EL SUBSECRETARIO,  
Antonino Casanova.

Sr. Obispo de. . . .

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 252.

Hallándose vacante la recaudacion de contribuciones territorial é industrial de esta provincia, excepto la de esta Capital y partido de Cervera que se hallan subastadas, en cumplimiento á lo que dispone el art. 2.<sup>o</sup> de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, he dispuesto, á propuesta de la Administracion principal de Hacienda pública, se anuncie en el *Boletín oficial* la subasta de dicho servicio por término de tres años, á contar desde 1862, y para este acto señalo el 20 de Setiembre del corriente año y hora de las 12 del dia, en el despacho y bajo la presidencia de este Gobierno.

Por lo tanto, desde esta fecha hasta la hora de las 12 del citado dia 20 de Setiembre, se admitirán en este Gobierno las proposiciones á dicha licitacion, siempre que se hagan en pliegos cerrados y con lemas ó señales que indiquen el objeto á que se dirijan.

Para gobierno de los licitadores se advierte que será nula toda proposicion que no se haga en la forma con que está redactado el modelo adjunto, ó la que no venga acompañada, ó se acompañe en el acto de leerse, del documento que acredite el previo depósito del 2 por 100 del importe de un trimestre de contribucion, á cuyo fin se publica á continuacion el que actualmente

satisfacen todos y cada uno de los distritos municipales de la provincia.

Tampoco serán admitidas las proposiciones dudosas, ó las que exijan mayores premios que los que como máximos señala el art. 5.º de la misma Instrucción.

El importe total y parcial del adjunto estado servirá de base así bien para el afianzamiento que ha de formalizar el mejor postor luego

que se le adjudique la recaudacion; pero esto no obstará para que pueda ampliarse ó modificarse segun proceda y determina el art. 27 de la citada Real instrucción de 20 de Agosto de 1859, bajo de cuyas prevenciones y condiciones se hará la subasta.

Palencia 14 de Agosto de 1861.  
—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

ESTADO que demuestra el importe de las cuotas de contribucion y los recargos adicionales á las mismas en un trimestre del corriente año, por los conceptos territorial y subsidio industrial, el cual ha de servir de base á la subasta para el servicio de la cobranza de dichas contribuciones en esta provincia.

DISTRITOS MUNICIPALES.	CUPO territorial con sus recargos.	IMPORTA la matrícula industrial y sus recargos.	TOTAL á cobrar en cada trimestre. — REALES VN.
<b>PARTIDO DE ASTUDILLO</b>			
Amayuelas de Abajo.	4188 09	96 55	4284 64
Amayuelas de Arriba.	3268 57	61	3329 57
Amusco.	26899 90	2143 40	29043 30
Astudillo.	40223 31	8104 60	48329 91
Boadilla del Camino.	9132 48	1059 12	10191 60
Cordovilla la Real.	3849 38	185 08	4034 46
Ibero de la Vega.	7250 86	468 97	7719 83
Melgar de Yuso.	9623 83	207 05	9830 88
Monzon.	11507 78	729 15	12236 93
Palacios del Alcor.	4254 75	88 88	4343 63
Piña de Campos.	11447 99	1186 43	12634 42
Rivas.	9059 47	3952 67	13012 14
S. Cebrían de Campos.	11375	664 01	12039 01
Santoyo.	12680 75	685 54	13366 29
Támara.	11808 95	604 62	12413 57
Torquemada.	20085 52	3556 15	23643 67
Valbuena de Pisuerga	4012 49	214 18	4226 67
Valdeolmillos.	4439 67	69 57	4509 24
Valdespina.	7214 59	211 01	7425 60
Villagimena.	3735 29	112 04	3847 33
Villalaco.	6896 29	142 98	7039 27
Villamediana.	19059 28	516 93	19576 21
Villodre.	3123 30	69 55	3192 85
Villodrigo.	2209 60	805 49	3015 09
	<b>247349 14</b>	<b>25936 97</b>	<b>273286 11</b>

**PARTIDO DE BALTANAS.**

Alba de Cerrato.	4555 09	355 89	4910 98
Antigüedad.	7927 23	456 09	8383 32
Baltanás.	20151 98	2840 58	22992 56
Castrillo de D. Juan.	4900 17	469 96	5370 13
Castrillo de Onielo.	6816 57	441 25	7257 82
Cevico de la Torre.	19854 21	3213 86	23068 07
Cevico Navero.	5984 53	932 60	6917 13
Cobos de Cerrato.	2278 02	139 43	2417 45
Cubillas de Cerrato.	4324 93	452 04	4776 97
Espinosa de Cerrato.	3353 51	629 08	3982 59
Hérmides.	4895 67	413 43	5309 10
Herrera de Valdecañas.	5335 62	414 89	5750 51
Hornillos de Cerrato.	2320 08	468 97	2789 05
Hontoria de Cerrato.	4533 79	204 04	4737 83
Palenzuela.	9314 65	1851 53	11166 18
Poblacion de Cerrato.	5970	212 84	6182 84
Quintana del Puente.	1568 79	483 68	2052 47
Reinoso.	4389 93	251 39	4641 32
Solo de Cerrato.	3731 28	78 22	3809 50
Tabanera de Cerrato.	2194 29	154 58	2348 87
Tariego.	5531 73	409 04	5940 77
Valdecañas.	2544 16	85 03	2629 19
Valle de Cerrato.	5411 88	244 88	5656 76
Vertabillo.	6809 85	1034 63	7844 48
Villaconancio.	4734 84	263 72	4998 56
Villahan de Palenzuela.	6726 81	567 80	7294 61
Villaviudas.	8998 68	1587 01	10585 69
	<b>165158 29</b>	<b>18656 46</b>	<b>183814 75</b>

**PARTIDO DE CARRION.**

Abia de las Torres.	9692 03	350 31	10042 34
Arconada.	5985 29	178 88	6164 17
Balillo.	8285 44	744 46	9029 90
Bustillo del Páramo.	2919 48	102 36	3021 84

Calzada de los Molinos.	7023 10	757 35	7780 45
Calzadilla de la Cueva.	4864 03	150 72	5014 75
Carrion.	44999 91	11272 14	56272 05
Cervatos de la Cueva.	16300 69	354 39	16655 08
Frómista.	24758 88	3914 72	28673 60
Fuente-andrino.	2831 90	34 78	2866 68
Lantadilla.	11050 98	1648 44	12699 42
Las Cabañas.	3790 46	70 06	3860 52
Ledigos.	4641 55	95 88	4737 43
Lomas.	6015 91	291 72	6307 63
Marcilla.	7703 14	387 34	8090 48
Nogal de las Huertas.	5605 54	343 61	5949 15
Osoyillo.	3355 54	102 94	3458 48
Osorno.	16370 54	2288 41	18658 95
Poblacion de Arroyo.	7233 48	50 96	7284 44
Poblacion de Campos.	10801 53	561 19	11362 72
Requena de Campos.	4863 65	359 26	5222 91
Reventa.	10638 65	632 23	11270 88
Riveros de la Cueva.	3696 99	99 12	3796 11
Robladillo.	3448 92	61 22	3510 14
San Llorente de la Vega.	3800 72	134 88	3935 10
San Mamés de Campos.	6711 89	145 44	6857 33
Santillana de Campos.	12168 43	689 45	12857 88
Terradillos.	14171 46	309 22	14480 68
Torre de los Molinos.	3417 68	516 39	3934 07
Villadiezma.	7848 46	340 15	8188 61
Villaherreros.	14238 65	579 29	14837 94
Villalcázar de Sirga.	12893 55	686 29	13579 84
Villamorco.	4343 43	20 33	4363 76
Villamuera de la Cueva.	6911 25	91 18	7002 43
Villarmentero.	5159 43	95 22	5254 65
Villasabariego.	5648 88	105 43	5754 31
Villaturde.	7343 47	382 59	7726 06
Villoldo.	12660 18	461 31	13121 49
Villovieco.	6997 08	301 32	7298 40
	<b>351212 19</b>	<b>29730 48</b>	<b>380942 67</b>

**PARTIDO DE FRECHILLA**

Abarca.	7295 47	205 71	7501 18
Abastas.	5301 79	81 15	5382 94
Añoza.	5483 89	34 78	5518 67
Autilla de Campos.	12826 32	664 88	13491 20
Baquerin de Campos.	11600 41	109 39	11709 80
Belmonte de Campos.	3767 82	108 20	3876 02
Boada de Campos.	6303 75	69 41	6373 16
Boadilla de Rioseco.	20333 60	990 91	21324 51
Capillas.	11089 34	2154 39	13245 73
Cardeñosa.	6056 98	70 06	6127 04
Castil de Vela.	7329 57	225 34	7554 91
Castromocho.	24231 32	1232 72	25464 04
Cisneros.	32133 15	2111 91	34245 06
Frechilla.	19244 19	1461 79	20705 98
Fuentes de Nava.	29205 21	2573 24	31778 45
Guaza.	9767 33	419 37	10186 75
Mazariegos.	9914 16	691 35	10605 51
Mazuecos.	7809 75	382 04	8191 79
Meneses.	12422 89	976 92	13399 81
Paredes de Nava	77742	6933 71	84675 76
Pozo de Urama.	3860 57	51 04	3911 61
Pozuelos del Rey.	4847 31	101 57	4948 88
S. Roman de la Cuba.	6437 07	120 45	6557 52
Villacidaler.	9413 92	72 77	9486 69
Villada.	19574 47	2704 43	22278 90
Villalcon.	7508 15	258 54	7766 69
Villalumbroso.	10240 68	489 72	10730 40
Villanueva del Rebollar.	4999 17	84 39	5083 56
Villarramiel.	24873 88	8109 01	33982 89
Villatoquite.	5269	91 62	5360 62
Villelga.	3062 60	46 37	3108 97
Villieras.	9584 55	320 76	9905 31

**PARTIDO DE PALENCIA.**

Ampudia.	24799 40	2357 32	27156 72
Autilla del Pino.	11207 31	718 81	11926 12
Baños de Cerrato.	6131 86	243 47	6375 33
Becerril de Campos.	48419 82	3985 89	52405 71
Dueñas.	57263 78	7408 08	64671 86
Fuentes de Valdepero.	15490 90	103 32	16496 22
Grijota.	17562 17	7071 51	24633 68
Husillos.	6357 86	2396 02	8753 88
Magáz.	5608 12	513 99	6122 11
Manquillos.	4707 39	126 64	4834 03
Pedraza de Campos.	12916 85	493 09	13409 94
Perales.	8388 89	412 81	8801 70
Revilla de Campos.	6453 15	84 99	6538 14
Santa Cecilia del Alcor.	3593 60	81 47	3675 07
Torre de Mormojon.	14424 92	474 60	14899 52
Valoria del Alcor.	6956 36	217 26	7173 62
Villalobon.	4567 48	391 75	4959 23
Villamartin de Campos.	6455 58	453 84	6909 42
Villamuriel de Cerrato.	15147 31	1036 53	16183 84
Villaumbrales.	15223 92	800 02	16023 93
	<b>291676 67</b>	<b>30273 41</b>	<b>321950 08</b>

**PARTIDO DE SALDAÑA.**

Arenillas de San Pelayo.	4337 53	326 58	4664 11
Ayucla.	2063 89	61 21	2125 10
Bárceña de Campos.	3489 02	82 54	3571 56
Báscos de Ojeda.	2684 14	95 23	2779 37
Buenavista y su Barrio.	4285 72	254 39	4540 11
Calahorra de Boedo.	7517 96	521 92	8039 88
Castrillo de Villavega.	9860 23	1185 20	11045 43
Collazos de Boedo.	3340 90	139 43	3480 33
Congosto.	3931 30	114 34	4045 64
Dehesa de Romanos.	2664 85	41 83	2706 69
Espinosa de Villagonzalo.	7563 49	598 99	8162 48
Fresno del Rio.	1930 54	479 20	2409 74
Gozon.	2853 25	10 20	2863 45
Guardo.	5694 77	1695 34	7390 11
Herrera de Pisuerga.	12233 92	5708 59	17942 51
Itero Seco.	5048 96	69 56	5118 52
La Puebla de Valdavia.	2601 06	384 77	2985 83
La Serna.	3895 93	70 02	3965 95
Mantinos.	1868 98	87 37	1956 35
Membrillar.	7339 20	254 62	7593 82
Mostares.	8789 35	594 80	9384 15
Olea.	2397 11	98 16	2495 27
Olmos de Rio-pisuerga.	6052 17	262 78	6314 95
Paramo de Boedo.	6236 59	196 01	6432 60
Pedrosa de la Vega.	4048 07	415 13	4463 20
Pino del Rio.	3796 57	170 01	3966 58
Poza de la Vega.	3785 09	432 83	4217 92
Quintanilla de Onsoña.	8483 87	174 48	8658 35
Renedo de Valdavia.	5106	555 32	5661 32
Revilla de Collazos.	6453 18	234 19	6687 34
Saldaña.	5335 64	3964 98	9300 62
San Cristóbal de Boedo.	3894 13	155 57	4049 70
Santa Cruz de Boedo.	4819 95	185 50	5005 45
Santervás de la Vega.	5001 80	156 90	5158 70
Sotobañado.	6822 48	1972 53	8795 01
Tábanera de Valdavia.	2137 58	40 81	2178 39
Valderrábano.	3502 18	121 51	3623 69
Vega de Doña Olimpa.	2922 43	71 55	2993 98
Velilla de Guardo.	2820 85	920 72	2741 57
Ventosa de Pisuerga.	6216 01	1131 89	7347 90
Villaeles.	4154 67	198 39	4353 06
Villafrauel.	3897 35	99 02	3996 37
Villalba de Guardo.	2129 98	40 81	2170 79
Villaluenga.	5896 87	641 35	6538 22
Villameriel.	8457 73	286 66	8744 39
Villamoronta.	3553 85	364 15	3918
Villanueva de Abajo.	2024 33	68 27	2092 60
Villanuño.	3544 32	237 38	3781 70
Villaprovedo.	6093 03	391 03	6484 06
Villarrabé.	4547 02	128 60	4675 62
Villasarracino.	12045 31	707 88	12753 19
Villasita y Villamelendro.	4467 75	160 31	4628 06
Villosilla.	4279 28	282 11	4561 39
Villota del Duque.	5195 95	281 40	5477 35
<b>Total</b>	<b>263114 10</b>	<b>27924 36</b>	<b>291038 46</b>

**RESUMEN.**

Partido de Astudillo.	247349 14	25936 97	273286 11
———Baltanés.	165158 29	18656 46	183814 75
———Carrion.	351212 19	29730 48	380942 67
———Frechilla.	430530 36	33949 94	464480 30
———Palencia.	291676 67	30273 41	321950 8
———Saldaña.	263114 10	27924 36	291038 46
<b>Total</b>	<b>1749040 75</b>	<b>166471 62</b>	<b>1915512 37</b>

Palencia 4 de Agosto de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

**INSTRUCCION**

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sinó en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficia-*

les, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un

ejemplar del *Boletin* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por el efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos com-

prendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatorios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletin oficial* en que se hubiese anunciado aquella el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador, por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Por Real orden de 23 de Abril del año de 1861 se adicionó este artículo, disponiendo que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedida.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ámbas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y

podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril de 1860; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa en el día anterior al en que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tiene, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado

del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenida.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponde el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon; con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el

término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á ménos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

#### MODELO DE PROPOSICION

que se cita en el art. 5.º

Don F. de T., vecino de...., enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado de previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial á.... por 100  
Idem en la industrial á..... por 100

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de....  
con los premios de..... por 100 en  
la territorial y de..... por 100 en la  
industrial.

Fecha y firma.

En el Boletín oficial del 18 de Julio núm. 86, del año pasado se halla publicada la Real orden de 22 de Junio último, en la que al Recomendar la adquisicion del Manual de recaudadores que han redactado D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, oficiales de la Direccion general de Contribuciones, se declara que el importe de 12 reales, precio de su adquisicion, sea de abono por una sola vez á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales en concepto de gasto puramente voluntario.

Lo que se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia, indicándoles que el que guste adquirir un ejemplar de tan interesante como recomendada publicacion, puede acudir á la portería de la Administracion principal de Hacienda pública, en donde se facilitarán los ejemplares que se deseen, previo recibo de su importe

Imprenta de José M. Herran,

calle Mayor, núm. 101.